REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 1.084 Bogotá, D. C., viernes 23 de octubre de 2009 EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO S DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2009

por la cual se reglamenta la especialidad médica de medicina crítica y cuidado intensivo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2009

Doctor

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO

Secretario General

Cámara de Representantes

Capitolio Nacional

Apreciado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted con el fin de hacerle entrega para su trámite legislativo, del Proyecto de ley, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de medicina crítica y cuidado intensivo y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,

Alonso Acosta Ossio,

Representante a la Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DEL OBJETO DE LA LEY
Y LAS DEFINICIONES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto la reglamentación de la especialidad médica de medicina crítica y cuidado intensivo, su relación con otras especialidades, disposiciones sobre su ejercicio, funciones, derechos, deberes y establece reglas para el ejercicio de la especialidad.

Artículo 2°. *Definición.* Para los fines de la presente ley, la medicina crítica y cuidado intensivo es una especialidad de la medicina que se encarga de la vigilancia permanente, diagnóstico y tratamiento de los pacientes con alteraciones fisiopatológicas graves que hayan alcanzado un nivel de severidad que representa una amenaza para su vida, y que sea potencialmente recuperable.

Parágrafo. Por el riesgo potencial a que están expuestos los pacientes, el permanente monitoreo y cuidado del paciente grave las situaciones de estrés por parte del especialista en medicina crítica y cuidado intensivo se establece como una especialidad de alto riesgo y debe tener un tratamiento laboral especial.

Artículo 3°. Las unidades de cuidados intensivos, son lugares donde se desarrolla fundamentalmente la labor asistencial de la especialidad. Se trata de un servicio de carácter polivalente, que funciona en íntima relación con los otros servicios hospitalarios médicos o quirúrgicos, con el denominador común de atender al paciente críticamente enfermo y potencialmente recuperable.

TITULO II

DEL EJERCICIO DE LA MEDICINA CRITICA
Y CUIDADO INTENSIVO, REGISTRO
Y AUTORIZACION

Artículo 4°. El ejercicio de la medicina crítica y cuidado intensivo, dentro del territorio de la República de Colombia, solo podrán llevar el título y ejercer las funciones de médico especialista en medicina crítica y cuidado intensivo:

a) Quienes hayan adquirido el título de Médico Cirujano de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente la Especiali-

zación en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo en una universidad con facultad de medicina, un tiempo no menor de 5 años, debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno Nacional.

b) Quienes hayan adquirido el título de Médico Cirujano de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente la especialización en medicina interna, anestesiología y cirugía general aprobado en Colombia y haya realizado la especialización en medicina crítica y cuidado intensivo, con un tiempo no menor de 2 años, en una institución debidamente aprobada y reconocida por los organismos competentes del Gobierno Nacional.

c) Quienes hayan adquirido el título de Médico Cirujano de acuerdo con las leyes colombianas y que hayan realizado posteriormente la especialización en medicina crítica y cuidado intensivo en una institución de otro país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios y que sea equivalente al otorgado en la República de Colombia, siempre y cuando estos títulos estén refrendados por las autoridades colombianas competentes.

Artículo 5°. *Modalidad de ejercicio*. El médico especializado en medicina crítica y cuidado intensivo podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 6°. *Registro y autorización*. Unicamente podrá ejercer como profesional de la Medicina Crítica y Cuidado Intensivo dentro del territorio nacional, aquellos médicos que hayan realizado su Especialización conforme a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley y se encuentren debidamente inscritos en el Registro Unico Nacional conforme a lo establecido por la Ley 1164 de 2007.

TITULO III

CAMPO DE ACCION DE LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN MEDICINA CRITICA Y CUIDADO INTENSIVO

Artículo 7°. La especialidad de medicina crítica y cuidado intensivo es una parte de la medicina que se ocupa de aquellos pacientes que en su proceso fisiopatológicos agudo, hayan alcanzado un nivel de severidad al que represente una amenaza actual o potencial para su vida, y que al mismo tiempo sean en íntima relación con los demás servicios hospitalarios médicos o quirúrgicos, con el denominador susceptibles de recuperación.

El trabajo del médico intensivista en la unidad de cuidado intensivos, requiere dominio de determinadas técnicas y habilidades que proceden de otras especialidades, como la inserción de catéteres vías venosas centrales, colocación de marcapasos transitorios, entubación orotraqueal, nasotraqueal, técnicas de resucitación cardiopulmonar y otras propias del quehacer científico de esta especialidad.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS DE LOS MEDICOS ESPECIALISTAS EN MEDICINA CRITICA Y CUIDADO INTENSIVO

Artículo 8°. El médico especializado en medicina crítica y cuidado intensivo al servicio de entidades de carácter oficial, seguridad social privada o de utilidad común, tendrá derecho a:

a) Ser clasificado como profesional universitario especializado de acuerdo con los títulos que acredite.

b) Recibir la asignación correspondiente a su clasificación como médico especializado en medicina crítica y cuidado intensivo o profesional universitario especializado en medicina crítica y cuidado intensivo o profesional universitario especializado.

c) Acceder a cargos de dirección y manejo dentro de la estructura orgánica del sistema de salud, en instituciones oficiales, de seguridad social, privadas o de utilidad común y con la remuneración correspondiente al cargo.

d) Recibir los elementos básicos de trabajo de parte de dichas entidades para lograr adecuadamente la práctica de la medicina crítica y cuidado intensivo.

e) Recibir dos periodos de vacaciones pagos al año, debido al alto estrés, responsabilidad, desgaste físico.

Parágrafo. En las entidades en donde no exista clasificación o escalafón para los médicos especializados en medicina crítica y cuidado intensivo, serán nivelados y recibirán una asignación igual a la que reciben profesionales con supraespecialidad o quienes desempeñen cargos equivalentes en esa entidad.

Artículo 9°. Las instituciones pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que tengan habilitados los servicios de medicina crítica y cuidado intensivo deberán vincular especialistas en medicina crítica y cuidados intensivos titulados, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 10. Los cargos de dirección y manejo orgánicamente establecidos en instituciones oficiales, seguridad social, privadas o de utilidad común relacionados en el área específica de la medicina crítica y cuidado intensivo, serán desempeñados únicamente por médicos especializados en medicina crítica y cuidado intensivo.

TITULO IV

DEL COMITE NACIONAL Y LOS COMITES SECCIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA CRITICA Y CUIDADO INTENSIVO

Artículo 11. *Comité Nacional.* Créase el Comité Nacional del Ejercicio de la Medicina crítica y cuidado intensivo, como organismo asesor y

consultivo del Gobierno Nacional en lo atinente al ejercicio de la especialidad médica en Medicina crítica y cuidado intensivo; y de control del ejercicio de la práctica de esta especialidad médica en los diferentes niveles de personal en los aspectos técnicos, normativos y legales.

El Comité Nacional del Ejercicio de la medicina crítica y cuidado intensivo, estará integrado por:

a) El Presidente de la Asociación Colombiana de medicina crítica y cuidado intensivo, o su representante;

b) El Viceministro de Salud o su representante, quien lo presidirá;

c) El Director de la Superintendencia de Salud o su representante;

d) El Director de la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina, Ascofame, o su representante.

Parágrafo. El Comité funcionará de acuerdo con su propio reglamento.

Artículo 12. Las funciones del Comité serán:

a) Ser de consulta obligatoria por parte de cualquier funcionario o entidad pública o privada, siempre que se vayan a dictar disposiciones o se vayan a tomar determinaciones en torno al ejercicio de la medicina crítica y cuidado intensivo en el país;

b) Ser de consulta por parte de cualquier funcionario o entidad pública o privada, siempre que se trate de crear, ampliar o modificar las plantas de personal de entidades hospitalarias en el área de cuidados intensivos;

c) Velar porque todo aquel que trabaje en la especialidad cumpla con los requisitos mínimos enumerados en la presente ley;

d) Velar porque todas las instituciones públicas o privadas cumplan con los requisitos mínimos de habilitación según las normas establecidas por Ministerio de la Protección Social.

Artículo 13. *Comités Seccionales.* Se conformarán comités seccionales para el control del ejercicio de la medicina crítica y cuidado intensivo a nivel departamental, distrital y municipal.

Estos comités funcionarán en los departamentos, distritos y municipios en donde exista una filial de la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo. En aquellos departamentos, distritos y municipios donde no exista una filial de la Asociación, el ejercicio de la especialidad estará bajo el control del Comité Nacional.

Este comité estará integrado por:

a) El Presidente de la Regional de la Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidados Intensivos, o su representante;

b) El Secretario de Salud Departamental o su representante, quien lo presidirá;

c) Un representante regional de la Superintendencia de Salud;

d) Un representante de los médicos especialistas del departamento, distrito o municipio que ejerza y viva allí.

Parágrafo. Estos comités funcionarán de acuerdo con los reglamentos aprobados por el Comité Nacional.

Artículo 14. Cuando a juicio del Comité Nacional del Ejercicio de la Especialidad en Medicina Crítica y Cuidados Intensivo y de acuerdo con la presente ley, quien practique la especialidad de medicina crítica y cuidado intensivo sin estar facultado para ello, el Comité a que se refiere el artículo anterior, comunicará al Tribunal de Etica Médica para que ejerza las sanciones de su competencia, sin perjuicio de las de carácter penal, civil, o disciplinario de que conozcan las autoridades competentes según el caso.

TITULO V

DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS MEDICOS CRITICOS Y DE CUIDADO INTENSIVO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Artículo 15. *Ejercicio Ilegal*. El ejercicio de la especialidad de medicina crítica y cuidado intensivo por fuera de las condiciones establecidas en la presente ley se considera ejercicio ilegal de la medicina y deberá ser sancionado penalmente.

Artículo 16. *Responsabilidad profesional*. En materia de responsabilidad profesional, los médicos especialistas a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales de responsabilidad de los profesionales de la salud. Y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

TITULO VI

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y LA VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 17. *Normas complementarias.* Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas legales vigentes para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Antecedentes y Evolución de la Especialidad Médica de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo en Colombia

La Especialidad de Medicina Crítica y Cuidado Intensivo fue aprobada para iniciarse en Colombia como programa formal del Ministerio de Educación Nacional a partir del año 1999 con el programa presentado por la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, posteriormente se han aprobado otros programas como el de la Universidad del Valle en Cali, el de la Fundación de Ciencias de la

Salud FUCS en Bogotá., la Universidad CES en Medellín, la Universidad de Antioquia Medellín, la Universidad de la Sabana en Bogotá, y recientemente la Tecnológica de Pereira, la Facultad de Medicina Nueva Granada, y La Fundación Educativa Sanitas. Como se puede observar se estarán graduando por año alrededor de 25 Especialistas en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos.

Desde 2007 han egresado aproximadamente 160 Especialistas en Medicina Crítica y Cuidado Intensivo de las diferentes Universidades de Colombia y calculamos unos 300 especialistas adicionales que han estudiado en el exterior pero que aun no han avalado el título según la Legislación Colombiana.

En Colombia los especialistas en medicina crítica y cuidado intensivo son aquellos profesionales de la salud que tienen el suficiente entrenamiento e idoneidad para el tratamiento integral del paciente críticamente enfermo. El ser atendido por otros profesionales implica serios problemas en el resultado final con grandes secuelas que le cuestan socialmente y económicamente sumas incalculables al Estado y lo más grave puede presentarse la muerte en los pacientes, por no otorgarse el único tratamiento posible realizado por el recurso humano, técnico y de infraestructura óptimo ya que esta especialidad se convierte en la última oportunidad de los pacientes para superar su condición de gravedad.

La importancia de la medicina crítica y cuidado intensivo primero debemos entender su concepción general. La principal y única finalidad del médico especialista en Medicina Crítica y Cuidados Intensivos es dar un tratamiento altamente especializado a los pacientes que por su condición médica de alta complejidad, inestabilidad y gravedad no puedan ser atendidas sino en los servicios de Cuidados Intensivos y por el personal debidamente entrenado.

Así mismo la reglamentación de la especialización en medicina crítica y cuidado intensivo busca dar garantías a los profesionales de la salud que dedican años a su formación académica para convertirse en especialistas y contar con la experiencia necesaria para el ejercicio de su profesión y la atención especializada a los pacientes que por su estado de salud así lo requieran.

En las Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) se manejan los pacientes más graves de una institución, con potencial riesgo de muerte, se consume un alto porcentaje del presupuesto en salud, se invierte la mayor cuantía en recursos técnicos, requiere una infraestructura hospitalaria con servicios organizados, diseños estructurales, procesos organizacionales y evaluación de resultados con indicadores y estándares de calidad.

Es urgente la reglamentación de esta especialidad médica de acuerdo al riesgo social que implica su ejercicio; por lo tanto, el médico debe ser idóneo y cumplir con las disposiciones que contemplan los currículos de estas especialidades para desempeñarse en las unidades de cuidados intensivos donde se requiera de una experticia ante las patologías que aquejan al paciente que se ve abocado a permanecer dentro de las mencionadas unidades en la lucha por el estado de bienestar físico, mental y social.

Fundamento Constitucional y Legal que avalan la Presente Iniciativa.

El parámetro constitucional que avala la presente iniciativa se encuentra plasmado en el artículo 26 de la Constitución Política que establece que:

"Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles".

Por lo anterior, la función de expedir reglamentos de las profesiones es una atribución que el legislador siempre podrá ejercer, y corresponde a las funciones ordinarias del Congreso. Ha dicho la Corte Constitucional que: "La función de expedir los reglamentos de las profesiones supone que el Estado, partiendo de la garantía constitucional de su ejercicio, y sin que por ello perturbe su núcleo esencial, introduzca las reglas mínimas que salvaguarden el interés de la Comunidad y simultáneamente el de los profesionales del ramo correspondiente. Esa atribución de expedir reglamentos de los profesionales, siempre podrá ser ejercida por el legislador, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 26 de la Carta como algo ordinario y no excepcional. Lo que significa que se halla dentro de los presupuestos tomados en cuenta por el Constituyente respecto de la función estatal, no siendo entonces lógico atribuirle un carácter distinto del que corresponde al corriente desarrollo de la tarea legislativa. (...)" (C-251 de 1998).

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 de 2003 estableció que "… De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política, "toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social".

Este derecho fundamental constituye una modalidad de la libertad individual consagrada en el artículo 13 superior y goza de una protección constitucional amplia, por su relación estrecha con otros del mismo rango, como son el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), el derecho al trabajo (artículo 25), el derecho a la igualdad de oportunidades (artículos 13 y 53) y

el derecho al aprendizaje y la investigación (artículo 27).

Sobre su entidad la Corte Constitucional ha expresado:

"En tanto derecho fundamental que es, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna.[1]

"Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera solo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social. La Constitución actual emplea en este punto criterios de diferenciación relativos al riesgo a que queda expuesto el conglomerado social como consecuencia del ejercicio de una determinada actividad -sea a nivel profesional, técnico o empírico-, antes que al mayor o menor grado de escolaridad requerido para ejercerlas, cual era la pauta escogida por la Constitución Nacional de 1886.[2] y [3]

En otra ocasión indicó:

"En reiterada jurisprudencia esta Corporación[4] ha señalado que el artículo 26 de la Constitución establece dos derechos claramente definidos, esto es, el derecho a elegir profesión u oficio y el derecho a ejercer la actividad escogida. El primero es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios". [4]

Esta corporación ha expresado en repetidas oportunidades que la regla general es la libertad de ejercicio de las profesiones y oficios y que, por tanto, la exigencia de títulos de idoneidad por parte del legislador es una excepción que, como tal, debe aplicarse en forma estricta, con fundamento en la necesidad de proteger el interés de la comunidad o los derechos fundamentales de otras personas, frente al riesgo derivado de dicho ejercicio.

Así mismo, haciendo acopio de la Ley del Talento Humano en Salud, 1164 de 2007, que consagró dentro de sus principios generales la equidad, solidaridad, calidad, ética, integralidad, concertación y efectividad, el desempeño del Talento Humano en Salud lleva consigo un compromiso y una responsabilidad social, que implica la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana.

Con base en los anteriores fundamentos de carácter constitucional y jurisprudencial me permito dejar a consideración de los honorables congresista, el proyecto de ley *"por la cual se reglamenta la especialidad médica de medicina crítica y cuidado intensivo y se dictan otras disposiciones"* debidamente concertado con la Organización Profesional que agrupa a los Médicos especialistas en Medicina crítica y cuidados intensivos en el país, como lo es La Asociación Colombiana de Medicina Crítica y Cuidados Intensivos, para que el ejercicio de estos especialistas de la Profesión de la Medicina se ajuste al ordenamiento jurídico.

Del honorable Representante,

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de octubre del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 202 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se regula la actividad del personal de apoyo escénico y actores de fondo, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto regular la actividad de los empleadores del personal de apoyo escénico y de los actores de fondo, de las diferentes producciones de cine, televisión, teatro y demás afines.

Artículo 2°. *Definiciones*. Para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

1 Sentencia C-177/93. Ver también, Sentencia C-606/92.

2 Sentencia C-606/92.

3 Sentencia C-505 de 2001. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Aclaración de voto de Manuel José Cepeda Espinosa.

4 Pueden consultarse las Sentencias T-408 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T-610 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, C-540 de 1993 M.P. Antonio Barrera.

1. Personal de apoyo escénico: Son aquellas personas naturales que laboran en las obras de cine, televisión, teatro y demás afines, apoyando el desarrollo de la escena, apareciendo o desplazándose.

2. Actores de fondo: Son aquellas personas naturales que laboran en las obras de cine, televisión, teatro y demás afines, realizando diálogos que en relación con la duración de la escena se consideran cortos.

3. Empleadores del personal de apoyo escénico y actores de fondo. Son aquellas personas naturales o jurídicas, cuyo objeto social consiste en seleccionar y contratar directamente o como intermediario con las programadoras, canales o demás productoras de cine o televisión, personal de apoyo escénico y a los actores de fondo.

Artículo 3°. *Contratación del personal de apoyo escénico en cine o televisión*. La labor que desempeñe el personal de apoyo escénico y actores de fondo, debe realizarse respetando los principios y normas laborales en especial los artículos 127, 132 numeral 1 y 134 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas laborales concordantes.

Artículo 4°. *Matrícula del empleador del personal de apoyo escénico en cine o televisión.* Toda persona natural o jurídica, entre cuyas actividades principales esté la de contratar al personal de apoyo escénico y actores de fondo, directamente o que sirva de intermediaria, con las programadoras, canales o demás productoras de cine o televisión, deberá matricularse ante el Ministerio de Cultura, por intermedio del Consejo Nacional de Cultura.

Para ejercer las actividades de que trata el inciso anterior será indispensable haber cumplido con el requisito de matrícula. Las personas matriculadas quedarán sujetas a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente.

Artículo 5º. *Requisitos para obtener la matrícula*. Para obtener la matrícula de que trata el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Presentar documento que acredite existencia y representación legal, cuando se trate de personas jurídicas o en el caso de personas naturales, el registro mercantil, en ambos casos constituyéndose con un capital superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes.

b) Demostrar que en todos los contratos que suscriba con el personal de apoyo escénico en cine o televisión, se respetan todos los derechos laborales consagrados en la Constitución, la ley y los Tratados Internacionales.

c) Las demás que determine la autoridad competente.

Artículo 6º. *Término para solicitar la matrícula*. Los empleadores del personal de apoyo escénico y actores de fondo, que no se encuentren registrados ante la autoridad competente, deberán hacerlo a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes, contados, a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

Artículo 7º. *Condición para anunciarse como empleador*. Las personas que se anuncien al público como empleadores del personal de apoyo escénico y actores de fondo, deberán indicar el número de su matrícula vigente. Esta obligación será exigible a partir del vencimiento de los términos señalados en el artículo anterior.

Artículo 8°. *Inspección, control y vigilancia del empleador del personal de apoyo escénico en cine o televisión*. La inspección, control y vigilancia, del empleador del personal de apoyo escénico y actores de fondo, estará a cargo del Consejo Nacional de Cultura como órgano de asesoría y coordinación del Ministerio de Cultura.

Artículo 9°. *Funciones*. El Consejo Nacional de Cultura ejercerá las siguientes funciones respecto del personal de apoyo escénico en cine o televisión:

1. Expedir matrícula de empleador del personal de apoyo escénico y actores de fondo, de acuerdo al artículo 4° de la presente ley.

2. Ejercer la inspección, control y vigilancia del empleador del personal de apoyo escénico y actores de fondo, del que trata el artículo 8° de la presente ley.

3. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar, de que trata el artículo 7° de la presente ley.

4. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.

5. Crear políticas públicas en beneficio del personal de apoyo escénico y actores de fondo.

6. Velar para que el personal de apoyo escénico y actores de fondo, sea afiliado al régimen de seguridad social por parte de sus empleadores.

7. Velar por el respeto de los derechos del personal de apoyo escénico y actores de fondo, en todas las obras o producciones en las que sean contratados.

8. Brindar orientación al personal de apoyo escénico y actores de fondo, sobre sus derechos y garantías, consagrados en la ley.

9. Orientar la creación de asociaciones de actores y del personal de apoyo escénico de cine y televisión.

Parágrafo. Para las funciones a las que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Cultura, por intermedio del Consejo Nacional de Cultura, podrá desarrollar sistemas de inspección, vigilancia y control, acorde a los parámetros que establezca el Gobierno Nacional en un período de seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 10. *Sanciones*. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, el Ministerio de Cultura podrá imponer multas hasta por cien

(100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando el empleador del personal de apoyo escénico y actores de fondo no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.

2. Cuando el empleador vulnere los derechos laborales del personal de apoyo escénico y actores de fondo contratado.

3. Cuando el empleador del personal de apoyo escénico y actores de fondo se anunciare al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.

4. Por incumplimiento por parte del empleador del personal de apoyo escénico y actores de fondo, de cualquier otra norma legal a que deba sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. La autoridad competente podrá suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su vigencia y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta ley se crea con el fin de proteger los derechos de los ciudadanos colombianos, que se emplean habitualmente en las obras de cine, televisión, teatro y demás afines, como comerciales de televisión, radio, o en medios visuales; este personal puede emplearse como apoyo escénico o como actores de fondo, entendiendo los primeros como aquellos que figuran instantáneamente o transitan, y los segundos son aquellos que realizan pequeños diálogos, este grupo de personas que tradicionalmente se les ha denominado extras, en la actualidad ven todos sus derechos vulnerados, debido a que su remuneración les es pagada luego de periodos de hasta cuarenta y cinco días, laboran por grandes jornadas, no se les reconoce pago en horas nocturnas, ni dominicales, no se les respeta una hora de alimentación e inclusive, la remuneración está por debajo del salario mínimo.

Una grave problemática respecto de este grupo social, consiste en que no se les garantiza seguridad social por parte de los empleadores, y si alguien llegare a sufrir cualquier tipo de lesión, estando laborando, no está claro quién debe responder por su salud.

Este proyecto de ley busca dar solución a la desprotección del personal de apoyo en cine y televisión, a los que comúnmente son conocidos con el nombre de extras, término que se pretende modificar con el fin de dignificar la profesión de cientos de colombianos que han dedicado toda su vida a esta labor.

El **artículo 1°** de esta ley establece como objeto, regular la actividad de los empleadores del personal de apoyo escénico en cine o televisión nacional.

Es de trascendental importancia regular esta actividad de contratación, ya que las programadoras, canales o productoras de televisión han delegado la actividad de contratación en empresas temporales denominadas de "casting", las cuales no respetan totalmente la labor del personal de apoyo escénico en cine o televisión nacional, *lo cual ha generado arbitrariedad por parte de dichas empresas* vulnerando derechos *de los actores temporales.*

En el **artículo 2°** se establece que para efectos de la adecuada comprensión y aplicación de la presente ley, es necesario determinar los destinatarios de esta ley, en primer lugar en cuanto al *personal de apoyo escénico en cine o televisión,* con el fin de dignificar su labor y no considerarlo solo algo "extra", en las producciones televisivas o cinematográficas.

Del mismo modo es necesario establecer la denominación que tendrán los **empleadores del personal de apoyo escénico en cine o televisión,** los cuales pretende esta ley regular.

Por lo tanto cualquier persona natural o jurídica, que desarrolle como objeto social seleccionar y contratar directamente o como intermediario con las programadoras, canales o demás productoras de cine o televisión, al personal de apoyo escénico, estará regulada por la presente ley.

En cuanto a la regulación de la contratación del personal de apoyo escénico en cine o televisión, contemplada en el artículo 3°, es de vital importancia que esta se desarrolle en los términos establecidos en las normas laborales internacionales, constitucionales, y aquellas contempladas en el Código Sustantivo del Trabajo.

La Corte Constitucional ha aportado bajo la noción de "contrato realidad" aquella relación que teniendo apariencia distinta, encierra por sus contenidos materiales una verdadera vinculación laboral en donde se establece el primado de la sustancia sobre la forma (artículo 228 de la Constitución)[1].

La premisa del principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades no es más que un contundente compromiso de la Constitución con la igualdad material y el estado social de derecho, en donde el que entrega su fuerza de trabajo sometido a un horario y acatando órdenes, debe ser revestido de las garantías y prestaciones propias del derecho laboral, independientemente del disfraz contractual que hubiese pactado[2].

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-101/02, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

[2] Procuraduría General de la Nación, Concepto 4362.

Además señaló la Corte: "*El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal*"[3].

Este artículo es de vital importancia en el marco de la presente ley, puesto que las principales vulneraciones que sufre el personal de apoyo en cine o televisión, corresponde a transgresiones de tipo laboral, que nuestra legislación interna contempla desde antaño como derechos de todo aquel que se ocupe sea considerado como trabajador.

Los principales derechos vulnerados al personal de apoyo escénico en cine o televisión, y por lo cual se mencionan expresamente en este proyecto, son los contemplados en los siguientes artículos del Código Sustantivo del Trabajo:

Artículo 127. Elementos integrantes.

Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 50 de 1990.

En este artículo se establecen los factores que constituyen salario, y por lo tanto al personal de apoyo escénico en cine o televisión, se le debe reconocer como remuneración tales primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, los cuales generalmente son desconocidos por quienes en esta ley hemos denominado empleadores del personal de apoyo escénico en cine o televisión.

Artículo 132. Formas y libertad de estipulación.

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

Artículo interpretado con autoridad por el artículo 49 de la Ley 789 de 2002 y modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990.

Es de vital importancia que en toda actividad formal se respete el salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional, como derecho reconocido en el derecho interno colombiano, el cual no puede vulnerársele a cientos de colombianos, por parte de los empleadores del personal de apoyo escénico en cine o televisión.

Artículo 134. Periodos de pago.

1. El salario en dinero debe pagarse por periodos iguales y vencidos, en moneda legal. El periodo de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del periodo en que se han causado, o a más tardar con el salario del periodo siguiente.

Una problemática evidente del personal de apoyo en cine o televisión, es la tardanza en sus pagos lo cual hace que su actividad sea menos digna, y corra riesgo su mínimo vital, al depender de una remuneración que puede tardar cuarenta o más días en ser canceladas y sin la certeza de la fecha en que se realizará el pago.

La actividad del **empleador del personal de apoyo escénico en cine o televisión**, sin duda debe ser regulada con el fin de evitar las vulneraciones a derechos fundamentales y laborales, ya que la actividad que estos desarrollan sin lugar a dudas comprende el desarrollo de actividades laborales, pues en ella median aspectos como la subordinación, la remuneración al desarrollar la labor y sobre todo el personal de apoyo en cine o televisión no puede desarrollar la labor encomendada por sí solo, ya que es la programadora, el canal, o demás productoras quienes poseen los medios y equipos técnicos de grabación, para que estos desarrollen tal actividad.

Al respecto la sentencia de la honorable Corte Constitucional C-016 de 1998, establece como diferencia entre el contrato civil y el contrato laboral que "*Esa distinción, entre el contrato civil y el contrato laboral, se ha ido afianzando a través del tiempo y encuentra origen en el reconocimiento de la situación de asimetría en la que se encuentran las partes, la cual no permite presumir que el acuerdo de voluntades se produzca a partir del ejercicio no interferido ni restringido de la autonomía de cada una de ellas, como sí ocurre en el contrato civil, y en la evolución misma de las sociedades que reivindican el trabajo como un valor y un principio esencial del Estado, y como un derecho fundamental de las personas de cuya realización efectiva depende el desarrollo de la misma en condiciones de dignidad. En efecto, a diferencia de lo que ocurre con el contrato civil, el contrato de trabajo es la fuente de la relación laboral, cumple una función reguladora complementaria de las condiciones establecidas en la Constitución y en la ley, condiciones que las partes no están en capacidad de transgredir, empeorar o desconocer, pues ello implicaría la nulidad de sus cláusulas.*

[3] Sentencia C-154-97, M.P. Hernando Herrera Vergara.

En el **artículo 4°**, la nueva competencia de matrícula que debe adelantarse ante el Ministerio de Cultura, por intermedio del Consejo Nacional de Cultura, como órgano de asesoría y coordinación, se le asigna este, ya que tal competencia se relaciona con las funciones generales otorgadas, las cuales se encuentran establecidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 181 de 1995, y en especial el Decreto 1746 de 2003.

Decreto 1746 de 2003. Artículo 2°. Funciones Generales:

(...)

4. Fomentar y estimular la creación, la investigación, la actividad artística y cultural y el fortalecimiento de las expresiones culturales en todos los niveles territoriales;

(...)

5. Orientar, planear y promover la industria cinematográfica colombiana;

(...)

6. Determinar la programación de la televisión cultural en coordinación con la programadora oficial;

(...)

8. Las demás que le determine la ley.

Por lo tanto la actividad de matrícula del empleador del personal de apoyo escénico en cine o televisión, se ajusta a las funciones que genéricamente se le han atribuido al Consejo Nacional de Cultura del Ministerio de Cultura, sin atribuirle competencia extraña al giro normal de los asuntos que conoce, y por tratarse este caso de asuntos relacionados con la cultura, como ocurre con nuestro cine y televisión.

El **artículo 5°** del presente proyecto de ley, que pongo a su consideración, establece algunos requisitos para que el empleador del personal de apoyo escénico en cine o televisión, pueda obtener matricula, esto con el fin de garantizar el derecho a la estabilidad laboral, del personal de apoyo escénico en cine o televisión, y demás derechos fundamentales y laborales reconocidos en la legislación interna colombiana por tratados y convenios internacionales.

Según nuestra Constitución Política en su artículo 53 el Estado y la ley deben propender por la estabilidad laboral del trabajador colombiano.

En Sentencia C-016 de 1998 ha señalado: "Mediante el principio de la estabilidad en el empleo, que es aplicable a todos los trabajadores, independientemente de que sirvan al Estado o a patronos privados, la Constitución busca asegurar que el empleado goce de una certeza mínima en el sentido de que el vínculo laboral contraído no se romperá de manera abrupta y sorpresiva, de manera que no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo y con él los ingresos que permiten su propio sustento y el de su familia, por la decisión arbitraria del patrono".

Conforme a lo anterior, en el **artículo 6°** se fija un término para que los empleadores del personal de apoyo escénico en cine o televisión se registren ante la autoridad competente, el cual es de tres meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, esto con el fin de viabilizar el cumplimiento del requisito fijado en el artículo 5°.

Del mismo modo, en el **artículo 7°** se busca que el requisito de matrícula del empleador del personal de apoyo escénico en cine o televisión, sea necesario y para ello se establece que las personas que se anuncien al público como empleador de personal de apoyo escénico en cine o televisión, deberán indicar el número de su matrícula vigente.

De igual manera en el **artículo 8°**, el cual trata sobre la inspección, vigilancia y control del empleador, busca este artículo brindar protección al empleado y seguimiento al empleador, logrando confiabilidad en las partes en el momento de la contratación y estabilidad en el área laboral y comercial. De esta forma se garantizaría el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. De manera tal, que dicha actividad estaría vigilada y controlada por el Consejo Nacional de Cultura y no estaría al arbitrio de un conglomerado que se lucra de las actividades realizadas por los actores temporales en televisión.

La creación del **artículo 9°** conlleva a establecer unas funciones especiales que cumplirá el Consejo Nacional de Cultura con relación a la actividad realizada por el personal de apoyo en cine o televisión, estableciéndose de esta manera una forma de protección y garantía a las partes.

Por último, el **artículo 10** persigue sancionar a quienes no cumplan con el lleno de los requisitos que exige la presente ley y demás normas que le sean complementarias, por cuanto de esta manera se logra generar credibilidad y seriedad en aquellas personas que se dedican a la contratación de personal de apoyo en cine o televisión.

Cordialmente,

Jairo Clopatofsky Ghisays,

Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de octubre del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 203 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jairo Clopatofsky Ghisays*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 204 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Mundial del Coleo de Villavicencio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Mundial del

Coleo, que se celebra en el municipio de Villavicencio, capital del departamento del Meta, durante el mes de octubre de cada año.

Artículo 2º. La Nación, a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales, artísticos e históricos, que se originan alrededor del Encuentro Mundial del Coleo en Villavicencio, para lo cual podrá incorporar en el Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para su realización, sin perjuicio de las exenciones tributarias que el mismo Gobierno Nacional pueda establecer en beneficio y procura del cumplimiento de la presente ley.

Así mismo, la Nación apoyará el trabajo investigativo, la producción fílmica que permita la difusión a nivel nacional e internacional de la cultura del coleo y apoyará aquellas manifestaciones y expresiones de la Orinoquia, que también hacen parte del aporte cultural que se despliega con ocasión del Encuentro Mundial del Coleo, como son: la producción de instrumentos musicales típicos, las artesanías, la gastronomía y el vestuario, entre otros.

Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334, 339 y 342 de la Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las asignaciones presupuestales correspondientes, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 4º. Las autoridades locales, con el acompañamiento del Ministerio de Cultura, seguirán los trámites y procedimientos pertinentes para la inclusión del Encuentro Mundial del Coleo de Villavicencio, en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y para la elaboración del Plan Especial de Salvaguardia de dicha manifestación cultural, reglamentado en el Decreto 2941 de 2009.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Roy Barreras Montealegre,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Antecedentes y justificación

En cumplimiento del mandato constitucional de 1991, en desarrollo del principio constitucional que garantiza la participación democrática en la vida cultural de la Nación, el mantenimiento de la integridad territorial y con el fin de proteger la riqueza y diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana[1], en los términos del artículo 150 constitucional, a través del cual se confiere la facultad de configuración legislativa al honorable Congreso de la República, la presente iniciativa legislativa, pretende se declare como Patrimonio Cultural de la Nación, el Encuentro Mundial del Coleo, que se celebra en la ciudad de Villavicencio, departamento del Meta.

La ciudad de Villavicencio, conocida como "La Puerta del Llano", ubicada a solo dos horas de Bogotá por el oriente, concentra su mayor riqueza en sus tierras, la calidez de su gente y la ubicación estratégica de paso entre Bogotá y San Martín, cerca de la cordillera y del caño Gramalote. En 1840 fue fundada la población de Gramalote, por el paso del cañón que lleva su mismo nombre, y más tarde, el 21 de octubre de 1850 el nombre de Gramalote, fue cambiado por el de Villavicencio, en honor al Comisario Regio Antonio Villavicencio, Prócer de la Independencia.

El Encuentro Mundial del Coleo, es un evento que se creó en el año 1997, se desarrolla entre el ritmo del arpa, bailes de joropo y deliciosas muestras gastronómicas, y ha sido considerado como uno de los eventos más importantes de la vaquería en toda América.

El Coleo es una disciplina deportiva y una tradición muy arraigada en Colombia y Venezuela, consistente en derribar una res, montando a caballo y cogiéndola por la cola. Esta disciplina, cobra mayor importancia, por ser una manifestación cultural, de gran tradición en las regiones llaneras de América del Sur, entre ellos la Orinoquia. Este encuentro cultural reúne alrededor de 200 coleadores provenientes de los departamentos de Arauca, Casanare, Cundinamarca, Guaviare, Meta y Vichada.

Simultáneamente con el Mundial de Coleo, se realiza, en el mismo escenario, el Parque Las Malokas, el Concurso Mundial de la Mujer Vaquera, en el que las mujeres enfrentan pruebas de destreza en el manejo del lazo, coleo, montando el caballo y en el ordeño de las vacas.

Tras la posibilidad que la Constitución de 1991 entregó al legislador, de exhaltar y otorgar incentivos a los eventos culturales en los que se mantiene viva la tradición de un pueblo, al Estado también le corresponde revivir las costumbres y mantenerlas en el tiempo. El Encuentro Mundial del Coleo, es la expresión de una raza recia como ninguna, es un espacio para el reencuentro y disfrute del duro e histórico trabajo en la región del Llano, es el resultado de la mágica combinación de toro, caballo y jinete, la trilogía del Llano hecha realidad en una manga de coleo, hecho que merece que el Congreso del República legisle a favor de la Cultura de la Nación, del fortalecimiento de programas que integran los pueblos y exalten la identidad colombiana y por qué no decirlo, latinoamericana.

II. Contenido y objeto del proyecto de ley

1. El proyecto de ley consta de cuatro artículos, con los cuales se propone una norma integradora frente a la declaración de Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación del Encuentro Mundial del Coleo, celebrado en la ciudad de Villavicencio y que tiene por objeto el presente proyecto de ley, tal y como se establece en el artículo 1º.

[1] Constitución Política. Artículos 2°, 7° y 8°.

2. En su artículo 2º, el proyecto establece que como consecuencia de la declaratoria de Patrimonio Cultural Inmaterial del Encuentro Mundial del Coleo, sea el Ministerio de Cultura, el encargado de promover el desarrollo y mantenimiento de este importante evento que vincula no solo a las diferentes regiones de Colombia, sino también a las culturas latinoamericanas que se sienten identificadas con la práctica de esta importante disciplina y tradición del Coleo.

Lo anterior, sin perjuicio del compromiso y la responsabilidad que desde el año 1997, ha tenido la comunidad llanera y la región de la Orinoquia en general, en torno al fortalecimiento, promoción e integración de sus habitantes y el mantenimiento de la excelencia en la participación y exposición del Coleo.

La promoción, el desarrollo y el fortalecimiento del Encuentro Mundial del Coleo, tiene diversos aspectos a examinar, que van desde lo cultural (integración y participación de la comunidad, estudio histórico del evento, promoción del sentido de pertenencia e identidad en la región), hasta lo presupuestal y financiero, y que de acuerdo al articulado propuesto, cabe reseñar los artículos 3º y 4º del proyecto de ley.

Estos dos últimos aspectos tienen que ver con la asignación de recursos que dentro del Presupuesto Nacional puedan destinarse a la financiación de este importante evento, así como la posibilidad, de que en el mismo sentido, el Gobierno Nacional pueda crear exenciones tributarias que alivien la financiación de la realización del encuentro, con lo cual pueda extenderse su promoción y participación, a otras regiones del país, a otros Estados o culturas que se sientan identificadas con el Coleo a nivel mundial, así como a la realización de actividades que contribuyan con el fortalecimiento de este legado histórico, tradicional, artístico y deportivo.

III. Fundamento constitucional y legal

a) Principio constitucional de integración cultural de la Nación, su reconocimiento y protección y la facultad legislativa para su desarrollo normativo.

Las normas de carácter constitucional, en Estados democráticos como el nuestro, presuponen la existencia del principio de supremacía constitucional que impone una obligación, en primer lugar al Legislativo, para configurar normas que desarrollen dichos principios y reglas; tal es el caso de principios (con carácter abstracto) como la dignidad humana, la democracia participativa, la solidaridad, el respeto por el trabajo, la supremacía de los derechos de los niños y la integración cultural de la Nación, este último, justamente señalado en los artículos 2º, 7º y 8º de la Carta Política de 1991.

A su turno, es necesario indicar, que en el desarrollo normativo de dicho principio, se ha de tener en cuenta el marco jurídico que define la facultad del legislador y el ámbito de su competencia en el trámite y aprobación de proyectos de ley, en los cuales exista de alguna manera afectación económica o presupuestal de la Nación y del que cabe resaltar lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 154 de la Constitución Política.

b) Del contenido potestativo de la norma que consagra la asignación presupuestal y la financiación del Encuentro Mundial del Coleo, como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, a cargo del Gobierno Nacional.

El proyecto de ley establece en sus artículos 2º y 3º, una facultad que a la vez representa normativamente una autorización al Gobierno Nacional, para que fije las asignaciones presupuestales correspondientes para la financiación del "Encuentro Mundial del Coleo", con carácter de Patrimonio Inmaterial de la Nación. Esta norma tiene carácter facultativo, en aras del respeto por las competencias económicas que se han distribuido de acuerdo a la estructura organizacional del Estado en las diferentes Ramas del Poder Público, y comprende una autorización al Ejecutivo, a fin de que se hagan las asignaciones presupuestales con las cuales, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, pueda hacer efectivo el cumplimiento de promoción, protección, conservación, divulgación y desarrollo del Encuentro Mundial del Coleo.

Al respecto, resulta pertinente traer a referencia, lo sostenido por la honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia:

"En efecto, de acuerdo con la Constitución, tanto el Gobierno como el Congreso de la República ejercen competencias en materia de gasto público, las cuales han sido claramente definidas por esta Corte. Así, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los Estados de Excepción. Por su parte, la Carta reserva al Gobierno la potestad de incorporar o no en el presupuesto las partidas correspondientes a tales gastos, y se le permite aceptar o rehusar modificaciones a sus propuestas de gastos y a su estimativo de rentas.

En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que "no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la Ley Anual de Rentas y de Apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo, por su parte, conserva

competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento" Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-195 de 1998."[2]

De lo anterior se colige que, en aras del mandato constitucional, desarrollado por los artículos 1° y 2° que propone esta iniciativa legislativa al Gobierno Nacional, se desprende para tal, la obligación de contribución en la promoción, protección y divulgación del Encuentro Mundial del Coleo, y la autorización y facultad para que este introduzca las asignaciones presupuestales correspondientes, dirigidas a financiar la realización del evento. Normatividad que en ningún momento transgrede los mandatos constitucionales, ni la interpretación del juez constitucional, a la hora de analizar el ámbito de las competencias económicas del Legislativo, que como anteriormente se mencionó, tiene respaldo jurisprudencial como autorización de creación de gasto de carácter público con limitación a la inclusión (a futuro) del mismo en el Presupuesto Nacional.

Atentamente;

Roy Barreras Montealegre,

Representante a la Cámara.

[2] A*rtículos 349 y 351 Corte Constitucional, Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-3424 de 1997, C-325 de 1997 y C-197 de 1998.*

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 21 de octubre del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 204 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Roy Barreras.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 1.084 - Viernes 23 de octubre de 2009

CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PONENCIAS

Proyecto de ley número 202 de 2009 Cámara, por la cual se reglamenta la especialidad médica de medicina crítica y cuidado intensivo y se dictan otras disposiciones 1

Proyecto de ley número 203 de 2009 Cámara, por medio de la cual se regula la actividad del personal de apoyo escénico y actores de fondo, y se dictan otras disposiciones 5

Proyecto de ley número 204 de 2009 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Encuentro Mundial del Coleo de Villavicencio y se dictan otras disposiciones 9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009